



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (43) CUARENTA Y TRES.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **045/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el **Ministerio Público** contra la sentencia condenatoria de catorce de marzo del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **082/2016**, que por los ilícitos de **delitos cometidos contra servidores públicos y portación de armas prohibidas**, se instruyó a \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

---- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“..PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS en agravio de \*\*\*\*\* , y el delito de PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA, cometido en agravio de LA SOCIEDAD, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----

---- SEGUNDO: Por los delitos a que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a \*\*\*\*\* , la pena corporal de CUATRO AÑOS UN MES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CINCO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

*ACTUALIZACIÓN, prisión la cual deberá de compurgar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, al ser una pena corporal Inconmutable, y que corre a partir del día once de junio del año dos mil dieciséis, fecha que consta de autos que fue privado de su libertad por estos hechos, hasta el día tres de agosto del año dos mil veinte, fecha en la cual se le otorgo el beneficio de la Libertad Caucional, por lo que, tomando en cuenta que desde el señalado once de junio del año dos mil dieciséis, al tres de agosto del año dos mil veinte, ha transcurrido en exceso el tiempo de CUATRO AÑOS UN MES QUINCE DÍAS que se determinó imponerle como sanción corporal, debe considerarse que la ahora sentenciada HA COMPURGADO LA SANCIÓN CORPORAL IMPUESTA.-----*

*---- TERCERO: De igual forma se condena a la sentenciada \*\*\*\*\* al pago de la Reparación del daño, en vista de las consideraciones que quedaron establecidas en el considerando séptimo de la presente resolución.-----*

*---- CUARTO: Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----*

*---- QUINTO: Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público Adscrito y al Defensor Público, adscritos a este Tribunal, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, funcionario al cual se le requiere a fin de que suspenda a la sentenciada de referencia del Sistema Biométrico de Procesados Bajo Caución con que se cuenta en este Juzgado y una vez que acuda a realizar su visita carcelaria el encausado primeramente se notifique de forma personal de la citada resolución, por lo que respecta al Ciudadano \*\*\*\*\* , notifíquese por medio cédula a través de los Estrados de este Tribunal, y hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:-----

---- Así lo resolvió y firma el Maestro SANTIAGO ESPINOZA CAMACHO, Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien en forma legal actúa con la Maestra DIANA VERONICA SÁNCHEZ GUERRA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado, el presente auto se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Cumplimiento al acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 16 de octubre de 2018.- DOY FE...” (SIC).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la Ministerio Público adscrita al juzgado de origen interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de dieciséis de marzo del dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, original de la causa para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el ocho de junio de dos mil veintidós. El día catorce de siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.-** Durante la celebración de la audiencia de vista, la agente del Ministerio Público, la Licenciada Luz Elena Casados Villareal, ratificó su escrito de agravios, mismos que no se advierte como obligación de transcribir, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responden a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad plasmados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.<sup>1</sup>-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA**

<sup>1</sup> Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

**Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>2</sup>

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende únicamente la **inconformidad** hecha valer por el **Ministerio Público** contra la sentencia condenatoria dictada a \*\*\*\*\* , por lo que es necesario traer a cuenta el artículo 360<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para rebatir el pronunciamiento realizado por el juez y qué le causa perjuicio a la representación social, los que a juicio

<sup>2</sup> Artículo. 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

de esta alzada resultan **fundados**, por las razones que se expresarán en párrafos siguientes, en la inteligencia que al Ministerio Público no es dable favorecerlo con la suplencia de la deficiencia, porque es un órgano técnico conocedor de la materia con el deber insoslayable de exteriorizar aquella premisa.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa se hicieron consistir en que el día diez de junio de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos, elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, atendieron un llamado respecto a que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del plano oficial de esta ciudad, se encontraba una persona privada de su libertad, implementando un operativo y al encontrarse en dicho domicilio e identificarse fueron agredidos con disparos de arma de fuego que provenían del interior del mismo, siendo herido por un proyectil el Jefe de Grupo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, procediendo a repeler la agresión, produciéndose un enfrentamiento y posterior a un estruendo, dos personas del sexo masculino y dos personas del sexo femenino abandonaron el domicilio (102) y de igual forma salió del domicilio contiguo (104), dos personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino; domicilios en comento que tienen comunicación entre sí a través del patio trasero, siendo localizado en el interior del inmueble una persona del sexo masculino en estado de calcinación, así como diversos objetos entre ellos objetos punzantes (estrellas de metal), cinco armas largas y múltiples cartuchos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

útiles, así como percutidos, motivo por el cual fueron consignados a la autoridades competentes, la aquí acusada y el resto de sus coacusados.-----

---- A fin de dar sustento al sentido que tornará el presente fallo, resulta pertinente asentar las consideraciones en que **el juez** natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación dentro del capítulo de la **individualización de la pena** y al efecto precisó:-----

- Atendiendo las circunstancias previstas por el artículo 69 del citado Código de la Materia Vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en consideración las condiciones personales del acusada \*\*\*\*\* , quien dijo ser originaria de Ciudad Victoria Tamaulipas, con domicilio en el momento de su detención en calle \*\*\*\*\* , de esta ciudad, de 20 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, que no es afecta a bebidas embriagantes, que no es afecta a drogas, que no tiene antecedentes penales, que sí sabe leer y escribir, grado de estudios: secundaria o estudios técnicos incompleta, advirtiéndose que la misma No tiene antecedentes penales, con el informe dado por el Licenciado C\*\*\*\*\* , Director de Control de Procesos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mediante oficio 1386, de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, y que el motivo que la impulsó a delinquir fue su propio afán de hacerlo, que la acusada ejecutó una conducta antijurídica, que sabía que estaba prevista por la

ley penal como delito, lesionando el bien jurídico protegido por la norma, quedando así acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de consumación del evento ilícito que se estudia, es por lo que tomando en cuenta las mismas circunstancias personales y del hecho delictivo que ya quedaron señaladas, así como la mecánica de los hechos y el nexo causal existente entre los acontecimientos jurídicos y su resultado, es que permite estimar a la sentenciada \*\*\*\*\* , en un grado de peligrosidad **superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima.**

---- Frente a aquellas consideraciones, el **Ministerio Público** recurrente manifestó los agravios que le genera el fallo dictado por el Aquo, respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicada, los cuales se hacen consistir en esencia en lo siguiente:-----

- 1) El Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a \*\*\*\*\* , por la comisión de los ilícitos de portación de armas prohibidas y delitos cometidos contra servidores públicos, ubicándola en un grado de culpabilidad superior al medio, ya que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en presente asunto se acreditó que \*\*\*\*\* fue una de las personas que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad pública y la autoridad, toda vez que en autos del proceso quedó acreditado que la sentenciada cometió un delito en contra de agentes de la Policía, en el momento que ejercían sus funciones, accionando armas de fuego en su contra a donde acudieron a atender una denuncia ciudadana en el sentido de que tenían a una persona secuestrada, oponiéndose con resistencia a que ejercieran sus funciones, resultando lesionado por un arma de fuego \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestros, lográndose la detención de la hoy sentenciada y diversos coacusados, se localizó en el interior del domicilio un cadáver del sexo masculino calcinado, además, 50 puntas metálicas en forma de estrella que se encontraban dentro del

radio de acción y disponibilidad de la acusada, objetos que de acuerdo a su estructura, constitución y fácil manejo, no pueden considerarse de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva, teniendo en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.

- 2) Es decir, de autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado; siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que la sentenciada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, así mismo, el Juzgador de origen se concreta a enumerar las características de la acusada, así como sus datos personales, lo cuales revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la solución recurrida, debiendo analizar tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de la sentenciada; luego entonces, al existir circunstancias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al

considerarlo como persona con un grado de culpabilidad superior al término medio.

- 3) Por lo que en tales condiciones se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a la sentenciada en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad de la acusada jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que la acusada es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien la acusada se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de la enjuiciada, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad de la sentenciada acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, por consiguiente se solicita en vía de agravios se regule su grado de culpabilidad **en la máxima aritmética**.

---- Los argumentos de disenso de la representación social se encuentran dirigidos a solicitar se incremente el grado de culpabilidad; sin embargo, previo a pronunciarse respecto a su procedencia, esta alzada advierte que el Juez de la causa refiere un grado de “peligrosidad”, lo que resulta incorrecto ya que la pena o sanción debe graduarse bajo el criterio de la culpabilidad del acto en concreto por el que se juzga al procesado, mas no por lo que éste representa por su pasado -peligrosidad- o para el futuro -temibilidad- (locuciones que en la práctica común de los juzgadores de instancia se utilizan indistintamente y aun como sinónimos sin serlo), por lo que en lo subsecuente deberá ser referido como grado de culpabilidad, sin que dicha precision causa un perjuicio a la acusada de referencia.-----

---- Establecido lo anterior, por cuanto hace al agravio enumerado con el **1 y 2**, resultan **fundados** respecto a que el Juzgador realizó una incorrecta individualización

de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada en un grado de peligrosidad superior al medio, sin llegar al punto equidistante entre la media y la máxima, por la comisión del delitos imputados; se estima de tal forma, toda vez que le asiste la razón al órgano inconforme cuando refiere que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que los delitos se ejecutan y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, al quedar plena y legalmente demostrado que:-----

- \*\*\*\*\* fue una de las personas que vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad pública y la autoridad.
- La sentenciada cometió un delito contra agentes de la Policía pertenecientes a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el momento que ejercían sus funciones, a quienes agredió accionando armas de fuego resultando lesionado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por un arma de fuego \*\*\*\*\* \*\*, Jefe de Grupo de la Coordinación Estatal Antisecuestros.

- Se localizó en el interior del domicilio un cadáver del sexo masculino calcinado.
- Fueron encontradas 50 puntas metálicas en forma de estrella que se encontraban dentro del radio de acción y disponibilidad de la acusada, objetos que de acuerdo a su estructura, constitución y fácil manejo, no pueden considerarse de uso doméstico o de actividad laboral o deportiva, si no que sirven para agredir.
- En todo momento, dentro su radio de acción y disponibilidad, tuvo el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes.
- No está demostrado que la acusada haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica.
- No se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o

sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente.

- No está comprobado que la acusada obrara con una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado.
- La sentenciada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma
- Que dentro de sus generales dijo llamarse \*\*\*\*\* , ser de nacionalidad mexicana, originaria de Ciudad Victoria, Tamaulipas, contar con 20 años de edad, por haber nacido el 11 de mayo de 1995, de estado civil casada, de ocupación ama de casa, que sí sabe leer y escribir, siendo su último grado de estudios secundaria o estudios técnicos incompletos, por lo que se debe considerar que cuenta con la edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido,



siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos

- Con domicilio en

\*\*\*\*\*

\*\*\*, de esta ciudad capital, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito

- La seguridad de la acusada jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos.
- La acusada es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser una persona que no realizó su conducta por necesidad.

---- Por lo que con tales circunstancias y características del hecho cometido, es que se estima procedente la inconformidad planteada, pues efectivamente la acusada revela un mayor grado de culpabilidad al plasmado en la resolución recurrida, ya que la inculpada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, por las generales proporcionadas

se advierte que la sentenciada cuenta con secundaria o estudios técnicos truncos, por lo que merece un mayor reproche por parte de la sociedad, en comparación con una persona que no tuvo la oportunidad de tener tal grado de estudios, además que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenida, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, debiéndose considerar el motivo que hizo delinquir a la activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, su grado de participación en forma directa.-----

---- Siendo aplicable a juicio de quien resuelve los criterios de jurisprudencia<sup>3,4</sup>, invocados por la representación social, los cuales son del siguiente contenido:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.** Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de

3 Registro digital: 175068, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/21, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1549, Tipo: Jurisprudencia

4 Registro digital: 2010521, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PC.V. J/6 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, , página 2085, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.”

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese aspecto, para que resulten operantes,

deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.”.

---- En las relatadas condiciones, es que de igual manera resulta **fundado** el **agravio** identificado dentro de la presente causa como número **3**), por lo que se deja sin efecto la sanción impuesta por el Aquo, en atención a la procedencia de los motivos de inconformidad, por lo que ha lugar a incrementarse el grado de culpabilidad en un punto **máximo**, como lo solicita la representación social, siendo la pena que deberá de cumplir la aquí sentenciada por cuanto hace al ilícito de **delitos cometidos contra servidores públicos**, la contenida el artículo **188** del Código de Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (11 de junio de 2016), que dispone lo siguiente:-----

“**Artículo 188.**- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión, además de la que le corresponda por, el o los delitos cometidos.

---- Por lo que la pena que le corresponde es la de **tres años de prisión**.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al delito de **portación de armas prohibidas**, la sanción que le corresponde es la contenida en diverso **169**, en relación con el numeral **168 fracción III**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos (11 de junio de 2016), que a la literalidad contenía lo siguiente:--



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

“**Artículo 168.-** Son armas prohibidas...III.- Los boxes, manoplas, macanas, correas con varas, pesas o puntas y las demás similares;...”

“**Artículo 169.-** Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de quince a cincuenta días salario, al que porte alguna de las armas a que se refiere el Artículo anterior.”.

---- Es de tal manera que la sancion que le corresponde es la de **tres años de prision** y una **multa judicial de cincuenta días** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, que lo era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), lo que resulta en \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Consecuentemente la pena final que deberá de cumplir es la **(06) seis años de prisión** y una **multa judicial de cincuenta días** lo que resulta en \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Ahora bien, tomando en consideración que la sentenciada \*\*\*\*\* , en la actualidad se encuentra en libertad, así como que estuvo en prisión preventiva por cuatro (4) años, un (1) mes, quince (15) días, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, se advierte que le resta por cumplir un (1) año, diez (10) meses, quince (15) días, por lo que en las relatadas condiciones se insta al Juez de la causa proceda como a derecho corresponda.-----

---- En tal virtud, lo que procede en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es modificar el fallo venido en apelación.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a los motivos de disenso de la Ministerio Público, este Tribunal de Alzada estima que son **fundados** atinente a aumentar el grado de culpabilidad en que fue ubicado la sentenciada \*\*\*\*\* , en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia condenatoria del catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro de la causa penal 082/2016 iniciada en contra de \*\*\*\*\* , en la que inicialmente le fue impuesta la pena de cuatro años, un mes, quince días de prisión y multa de treinta y cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, misma que se le tuvo por compurgada, la cual queda sin efecto, en virtud de la procedencia de la inconformidad planteada por la fiscal recurrente; por lo que la pena que deberá de cumplir es la de **(06) seis años** de prisión y una **multa judicial de cincuenta días**, lo que resulta en \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.-----

---- **TERCERO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

23

Toca Penal No. 45/2022.

origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//\*\*

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (43) dictada el (LUNES, 27 DE JUNIO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.